



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA  
NORTE DE SANTANDER**

Bucarasica, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
**Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2020-00047-00**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 27 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago en contra del demandado DORIS REMOLINA RAMIREZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, por Las siguientes sumas de dinero:

Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051506100007695**, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$12.000.000.00**). Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (**\$2.571.304.00**), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el día 25 de octubre de 2018 hasta el día 24 de octubre de 2019. Contenido en el pagaré No. **051506100007695**. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **051506100007695** desde el 25 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación y por la suma de SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$77.676,00**) correspondiente a otros conceptos contenidos y acptados en el pagare **051506100007695**.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado DORIS REMOLINA RAMIREZ

**SEGUNDO:** PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.





**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BUCARASICA  
NORTE DE SANTANDER**

**CUARTO:** FIJENSE como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$293.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
NANCY PAZ MONTES

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
BUCARASICA 14-12-2010 EN LA FECHA,  
NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 129 EL AUTO  
ANTERIOR A LAS PARTES QUE NO SE HICIERON  
PRESENTES EN SECRETARÍA.  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

